SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caibarien, S. R. L., representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Laura Medina Acosta y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Afro América, C. por A., quien no depositó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00359, de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primero: Rechaza la demanda en perención interpuesta por la sociedad Caibarien, S.R.L., contra la entidad Afro América, C. por A., por las razones indicadas. Segundo: Condena a la parte demandante en perención, la sociedad Caibarien, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de la licenciada Teresa de Jesús Silverio Mendoza, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1082/2023, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 27 de noviembre de 2023 por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, depositado el 29 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caibarien, S. R. L., y como parte recurrida Afro América, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por desalojo en contra de la hoy recurrente, que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2016-SSEN-01104 de 15 de septiembre de 2016, motivo por el cual la demandante primigenia apeló esta decisión a través del acto núm. 204/2017, instrumentado el 16 de junio de 2017 por la ministerial Laura Florentino; y **b)** ante la inactividad procesal de la hoy recurrida, con relación al referido recurso de apelación, la actual recurrente demandó la perención de la instancia, vía el acto núm. 570/2022 de 6 de octubre de 2022, del ministerial Enrique Aguiar Alfau, acción que fue rechazada por la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su*

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso concreto, la recurrida Afro América, C. por A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la parte

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 1082/2023, instrumentado el 27 de noviembre de 2023 por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, la parte recurrente emplazó a la recurrida. En este acto consta que el ministerial actuante se trasladó a la ADD1 que constituye el domicilio de la empresa recurrida, conforme se verifica en el acto introductorio de la demanda en perención, proceso donde dicha empresa estuvo representada y produjo su defensa. También, este acto establece que el emplazamiento lo recibió PER2 quien dijo ser empleada, y es la misma persona que recibió el referido acto introductorio de la demanda. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del

párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** violación a la ley por mala aplicación de los artículos 344 y 397 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) Aunque la parte recurrente invoca, como su único medio de casación, la violación a la ley por mala aplicación de los artículos 344 y 397 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal, el desarrollo de su memorial se fundamenta solo en el vicio de

violación a la ley de los indicados artículos, por lo que la parte recurrente debe acreditar el interés casacional objetivo de este vicio para admitir su análisis.

En cuanto al interés casacional objetivo

11) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional del referido medio de casación a partir del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ya que argumenta que la sentencia impugnada se dictó en oposición a la jurisprudencia de esta Corte de Casación relativa a los actos susceptibles de interrumpir el plazo de perención de instancia, y la consecuencia concreta que resulta del fallecimiento del abogado apoderado por una de las partes del proceso. Esto debido a que la corte *a qua* rechazó la demanda en perención, bajo el sustento de que la muerte del abogado de la parte hoy recurrida provocó una suspensión indefinida en la instancia y, a su vez, paralizó el plazo de tres años de la perención fijado en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) En la estructura de su memorial, la parte recurrente alude a que esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 113 de fecha 28 de febrero de 2017, planteó que la interrupción del plazo de la perención resulta de todo acto válido que tenga por objeto continuar el procedimiento de la instancia y que emane de cualquiera de las partes, con anterioridad a la demanda en perención, por ejemplo, la constitución de abogado, las conclusiones depositadas ante la secretaría del tribunal, la comunicación de documentos y la prórroga de esta medida, el depósito de un informe pericial, entre otros.

14) En ese tenor, la recurrente expone que, mientras la constitución de abogado o la notificación de la revocación y constitución de un nuevo abogado, y la demanda en renovación de instancia son actos de procedimiento susceptibles de interrumpir o cubrir la perención, el fallecimiento del abogado o una de las partes, como acontecimientos en sí mismos, no interrumpen el plazo de la perención, sino que se amplía por seis meses.

15) En sustento de lo anterior, la recurrente cita la sentencia núm. 26 dictada el 12 de septiembre de 2012 por esta Primera Sala, donde se establece que la perención no se interrumpe por la muerte del abogado de la parte contra quien se invoca, sino que se amplía el plazo por seis meses, conforme al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, cita la sentencia núm. 80, de fecha 25 de enero de 2017, donde esta Sala sostiene que el hecho de que la recurrente en apelación no constituya un nuevo abogado, para la sustitución de su abogado que renunció, evidencia una incuestionable negligencia o desinterés de la instancia, actuación en la cual en modo alguno puede la

recurrente en apelación escudarse para perjudicar al recurrido en sus derechos, quien había obtenido a su favor el beneficio de la decisión objeto de la apelación, instancia de la cual estaba solicitando su perención, al tenor de las disposiciones del citado artículo 397.

16) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

17) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el mencionado artículo 10.3, literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias adoptadas por esta sede de casación y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas,

criterios con los cuales la parte recurrente cumplió en la especie, por lo tanto, procede analizar el fondo del presente recurso.[1]

18) En atención a las violaciones denunciadas, es necesario indicar que la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso. De conformidad con las disposiciones de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años, plazo que se ampliará a seis meses más en los casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado. La perención quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, tales como, la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros. La realización de uno de estos actos interruptivos hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia.[2]

19) Del fallo impugnado, se advierte que la jurisdicción *a qua* rechazó la demanda en perención de instancia fundamentada en lo siguiente:

[1] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0119, 31 de enero de 2024, B. J. 1358; SCJ-PS-24-0207, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.
[2] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-1319, 30 de junio de 2023, B. J. 1351.

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

(...) d) Que tales eventos provocaron una suspensión temporal desde la muerte del licenciado Juan Carlos Dorrejo González, abogado apoderado especial de la sociedad Afro América, C. por A., el 20 de noviembre del 2018, respecto a cualquier plazo establecido en la norma, sin que exista prueba alguna de que el recurrente constituyera nuevo abogado, ni que la parte recurrida la haya puesto en mora de constituir, resultan aspectos indiscutibles para este tribunal, por ser un asunto notorio y que claramente paralizo el proceso. 16. En consonancia con lo anterior, se ha establecido que existen actos suspensivos de la instancia, los cuales detienen momentáneamente el plazo de la perención, siendo reiniciados dichos plazos cuando la causa que dio lugar a la suspensión deja de existir. 17. En virtud de lo anteriormente expuesto, queda demostrado que desde la última actuación procesal, dígase, la constitución de abogados de la sociedad Caibarien, S.R.L., hasta la muerte del licenciado Juan Carlos Dorrejo González, abogado apoderado especial de la sociedad Afro América, C. por A., en fecha 20 de noviembre del 2018, solo ha transcurrido un (01) año y 5 meses, por lo que, queda evidenciado que la instancia no se encuentra perimida. En esa tesitura, procede rechazar la demanda en perención de instancia interpuesta mediante los actos núms. PLA1 *de fecha primero (01) de julio del 2022 y 570/2022 de fecha 6 de octubre del 2022, por los motivos anteriormente esbozados, lo que se hará constar en dispositivo de esta decisión.*

20) Esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que la pronunciación de la perención de instancia procede cuando la inactividad procesal se da desde la fecha de la última actuación procesal hasta la fecha de la interposición de la demanda en perención.[3] En el caso concreto, se verifica que la última actuación procesal fue el 13 de julio de 2017, cuando Caibarien, S. R. L., constituyó abogado para los efectos del recurso de apelación de Afro América, C. por A., mediante el acto núm. 301/2017 de la ministerial Clara Morcelo, tal como acreditó correctamente la alzada.

3 SCJ, 1.ª Sala, núm.12, 3 de abril de 2013, B. J. 1229.

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

21) Del fallo impugnado, se extrae que Caibarien, S. R. L., a través del acto núm. PLA1 instrumentado el 1.º de julio de 2022 por la ministerial antes indicada, notificó la demanda en perención al Lcdo. Juan Carlos Dorrejo González, en su calidad de abogado apoderado de Afro América, C. por A., donde consta la nota siguiente: *en el lugar de mi traslado estaba cerrado, hable con el vecino del apto. 205 dijo llamarse Dr.* PER3 *dice que ese Dr.* PER4 *se murió en el año 2018 y la persona de esa oficina cerraron no vienen ahí. Clara Morcelo alguacil (sic)*. Al enterarse de la muerte del referido abogado, Caibarien, S. R. L., notificó la demanda en perención a Afro América, C. por A., mediante el acto núm. 570/2022 de 6 de octubre de 2022, del ministerial PER5 conforme con las disposiciones del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil.

22) Por lo anterior, se concluye que, entre la fecha del último acto procesal y la demanda en perención, transcurrieron 5 años, 2 meses y 19 días. Sin embargo, la corte *a qua* consideró erróneamente que la muerte de dicho abogado, en fecha 20 de noviembre de 2018, constituía una causa de suspensión temporal del plazo de la perención, que paralizaba el proceso hasta tanto se constituyera un nuevo abogado, o Caibarien, S. R. L., intimara a su contraparte para que lo hiciera; actuaciones procesales que, en caso de efectuarse, cubrirían el plazo de perención, al tenor de lo establecido en el citado artículo 399, por lo que este razonamiento de la alzada carece de sentido lógico.

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

23) Tal como argumenta la parte recurrente, cuando se presentan las condiciones para la demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado, conforme al procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, el legislador dispuso expresamente en el artículo 397 de dicho Código que el plazo de la perención se extiende por seis meses más, y no se paraliza como juzgó incorrectamente la alzada.

24) Por último, se considera que, al momento de la interposición de la demanda en perención, el 6 de octubre de 2022, el plazo se había cumplido ventajosamente, aún se tomarán en cuenta esos seis meses más en el cómputo del plazo de la perención previamente señalado, y se ponderará el plazo de 3 meses y 17 días derivado de la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, con motivo a la pandemia del Covid-19, desde el 19 de marzo al 6 de julio de 2020,[4] conforme al acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida el 19 de marzo de 2020 por el Consejo del Poder Judicial. Por lo tanto, se entiende que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio denunciado y, en consecuencia, se impone la casación de la sentencia recurrida.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: (*…) Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra*

[4] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-1319, 30 de junio de 2023, B. J. 1351.

sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

26) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 344, 397, 399, 400 y 130 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida Afro América, C. por A., con ocasión al recurso de casación interpuesto por Caibarien, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00359 de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-24-2327
Exp. núm. 037-12-01533
Partes: Caibarien, S.R.L., vs. Afro América, C. por A.
Materia: Perención de instancia
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00359 de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UZHW-YHN2-HPV4-LBD8